

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0802**-2019/ GOB. REG. PIURA - DRTyC - DR

Piura, **16 SEP 2019**

**VISTO:** El Informe N° 053-2019/GRP-440010-440013-ST de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; Proveído de Dirección Regional de fecha 22 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el numeral 6.3. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; por lo que, siendo que en el presente caso, las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, a través del Informe N° 053-2019/GRP-440010-440013-ST de fecha 17 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura formalizó sus







Piura, **16 SEP 2019**

Que, de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Secretaría Técnica es del criterio que no existe elemento probatorio que nos permita determinar la vigencia del Procedimiento Administrativo Sancionador y que nos permita efectuar la Precalificación de la presunta falta, pues a la fecha ha prescrito la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por consecuencia se debe declarar el archivo.

El Procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la Precalificación de la denuncia conforme lo señala la Ley del Servicio Civil en el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

De los actuados obrantes en el expediente administrativo, como hecho constitutivo de presunta falta disciplinaria tenemos la inacción en la atención del Procedimiento Administrativo Disciplinario que permitió la prescripción en la responsabilidad administrativa disciplinaria que señala la Resolución Directoral Regional N° 1040-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de Diciembre de 2018 en la cual se refiere que entre el 16 de febrero de 2016 hasta el 11 de abril de 2018 en donde se produce la prescripción el expediente lo tuvo en su poder el **Bachiller en Ciencias Contables y Financieras JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS**, por lo que en todo caso correspondía a él la responsabilidad administrativa.

Con la intención de sustentar debidamente la denuncia, con medios de pruebas documentales o indiciarias para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Secretaría Técnica concluyó declarar NO HA LUGAR a la determinación de responsabilidad administrativa POR PRESCRIPCIÓN la que estimamos se ha producido en todo caso por la **INACCIÓN EN LA ATENCIÓN** al Procedimiento Administrativo Disciplinario que permitió la prescripción en la responsabilidad administrativa disciplinaria por lo que a la fecha tampoco se puede determinar responsabilidad administrativa ni abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario en personas distintas.

En ese sentido, no existe medio probatorio alguno, que pueda corroborar la presunta responsabilidad administrativa comunicada a la Secretaría Técnica el día 06 de febrero de 2019 mediante Informe N° 0024-2019-GRP-440010-440010.01 de fecha 05 de febrero de 2019.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del 2015, en el diario oficial "El Peruano", señala que el Secretario Técnico puede declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo<sup>1</sup>, ello ocurre así cuando la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el Informe de Precalificación, de acuerdo a lo señalado en el anexo C1 de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.

La citada Directiva precisa también que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una



<sup>1</sup> Numeral 13.1 de la >Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.



Piura, **16 SEP 2019**

denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar NO HA LUGAR una respectiva denuncia.

La Justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor.

Continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea "... Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible"<sup>2</sup>, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>3</sup>; la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario no generó trámite a una denuncia por no existir vulneración a norma jurídica alguna.

El artículo 101° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que "Las denuncias que se formulen ante Secretaría Técnica, en forma verbal o escrita, deben exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes"; por otro lado, el numeral 11.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "Las denuncias deben ser presentadas en forma verbal o escrita de manera directa ante la Secretaría Técnica. Cuando la denuncia sea presentada en forma verbal o escrita de manera directa ante la Secretaría Técnica. Cuando la denuncia sea presentada en forma verbal, se debe canalizar a través de un formato de distribución gratuita que al menos cuente con la información contenida en el anexo A. en el caso que el jefe inmediato o cualquier otro servidor civil sea quien ponga en conocimiento los hechos, se le dará el mismo tratamiento; es decir, su denuncia o reporte también deberá contar con la información contenida en el anexo A, esto es, "Una exposición clara de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Cabe recordar que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa; alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración. En consecuencia, la emisión de un acto sancionador sin cumplir el procedimiento respectivo, y fundamentalmente, sin garantizar la participación activa del interesado.



<sup>2</sup> Ibid., p. 64.

<sup>3</sup> Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.



Piura, **16 SEP 2019**

La Ley el Servicio Civil prevé en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)"; por lo que, corresponde a esta Secretaría Técnica, precalificar la denuncia.

En ese sentido teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Concordante con el numeral 3) del artículo 252 del Decreto Supremo N° 040-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 252.3 la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

En virtud a los considerandos o fundamentos procedentes, se declara la **PRESCRIPCIÓN** para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el precitado servidor y consecuentemente, su archivo.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Bachiller en Ciencias Contables y Financieras JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS**, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; en consecuencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta al administrado mencionado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al **Bachiller en Ciencias Contables y Financieras JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS**, en su domicilio sito en Manzana 22 Lote 18 – Asentamiento Humano "San Pedro" – Piura, así como a la Oficina de Administración conjuntamente con sus antecedentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
-----  
**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CID 84562